RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 de julio de dos mil nueve.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y II , 21, 27 fracción III o la que aplique, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, 91 segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-201-SPA-110, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2009, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de fecha 20 de febrero de 2009, mediante el cual denuncia *(...) que los vecinos del lote 17, manzana 110 de la calle Manuel Acuña, Colonia Palmitas, Delegación Iztapalapa, frente a la Secundaria 306, son trabajadores de pipas, dos específicamente que son particulares, son llenadas en la toma de agua potable de su domicilio, agua que posteriormente la utilizan para riego de la empresa donde laboran, la cual podría constituir una violación a la Ley de Agua, por el desperdicio que se hace del agua potable en una zona que históricamente carece de este servicio (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-0533-2009, de fecha 11 de marzo de 2009, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2009-201-SPA-110; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el día 12 de mayo de 2009 mediante cédula de notificación.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0533-2009, con fecha 18 de marzo de 2009 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de los hechos denunciados, donde se asentó que *(...) ubicados en el sitio denunciado* [no se observó] *ninguna toma de agua, por lo que se buscó a la persona denunciante, la cual no se encontraba en su domicilio, por consiguiente no se pudo continuar con la diligencia correspondiente (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0415-2009, de fecha 20 de abril de 2009, esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

Con fecha 12 de mayo de 2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, en donde *(...)* [ubicados en la casa de la persona denunciante] *nos entrevistamos con familiares de la persona denunciante quienes nos mostraron el sitio denunciado aclarando que no se trataba del lote marcado con el número 17 como lo refería su escrito de denuncia, sino* [del lote marcado con el] *número 21, en donde se observó* [que en la barda que da a la calle existe un boquete de aproximadamente 10 centímetros de ancho, mismo que] *se encuentra cubierto con bolsas de plástico. Por otra parte la persona denunciante señaló que a través de* [ese boquete es] *que llenan la pipa de agua, comentándonos que ya no lo han hecho en virtud de que han carecido de la misma en las últimas fechas, asimismo, comentan que anteriormente llenaban las pipas de agua en las noches aprovechando que tenía muy buena presión del agua, así como el tamaño de la toma con que cuenta el predio denunciado, pero debido a la escasez de agua lo han dejado de hacer (...)*

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0541-2009 de fecha 13 de mayo de 2009, esta Subprocuraduría citó a comparecer al habitante y/o propietario del predio ubicado en la Calle Manuel Acuña Manzana 110 lote 21, Delegación Iztapalapa.

Con fecha 17 de mayo de 2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un segundo reconocimiento de hechos, en donde se constató que *(...) nos constituimos en el sitio denunciado, preguntando por los chóferes de las pipas de aguas, siendo atendidos por el C. (...), quien señaló que el ya no era chofer de pipa de agua desde hace como un mes y medio, pero que nunca había llenado la pipa de agua en su casa en virtud de que la pipa de agua que el conducía era de 10,000 litros además de que la pipa que el conducía era de agua tratada la cual llenaba en Tlahuac por la mañana y permanecía estacionada un domicilio únicamente por la noches, por otra parte nos permitió el acceso a su domicilio en donde se observó que el boquete que se observaba por el exterior no tenía ninguna toma de agua, además la persona denunciada comentó que ese boquete se realizó con la finalidad de colocar la ventana de herrería con que cuenta su cuarto, por otra parte se observó que en ese cuarto tenía una toma de agua pero con una llave normal de paso (...), por otra parte su cisterna se ubica a 5 metros del boquete en la pared, pero esta cisterna tiene una capacidad de 5, 000 litros y únicamente tiene una bomba con la cual se bombea el agua hacia los tinacos los cuales se ubican en la azotea de la casa, por otra parte señala que han tenido demasiada escasez de agua en la colonia (...)*

Asimismo, con fecha 21 de mayo de 2009, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría, el C. (...) en su carácter de denunciado, el cual manifestó que *(...)*

> *1.- Que anteriormente él y su señor padre de nombre José Jaime Juárez Guerrero trabajaban para la empresa denominada "Gravas y Arenas de Jaltepec", como chóferes de pipas de aguas tratadas, pero que desde hace tres meses su señor padre ya no labora ahí y él tiene mes y medio de no trabajara para la empresa mencionada.*
>
> *2.- Asimismo, señala que en ninguna ocasión llenaron las pipas de agua de su toma particular, ya que únicamente las estacionaba afuera de su domicilio, en virtud de que su patrón les asignaba una pipa a cada uno para que estas fueran llenadas por la mañana en la Laguna de Xico en Tlahuac, para posteriormente ser llevados a la empresa.*
>
> *3. Por otra parte apunta que era imposible que pudiesen llenar las pipas de agua en su domicilio, ya que las capacidad de estas era de diez mil litros y la otra de veinte mil litros, y su cisterna no es ni de cinco mil litros, por otra parte comenta que la presión del agua no es suficiente para poder llenar una pipa de agua en una noche, además de que ellos carece demasiado del agua.*

Con fecha 16 de junio de 2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría, estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante con el objeto de informarle el avance de su denuncia sobre los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada en donde se asienta que *(...) desde hace algunos meses que ya no han visto las pipas de agua estacionadas en el predio denunciado (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

Por lo que respecta a la presente denuncia, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres visitas reconocimientos de hechos en los cuales no fue posible apreciar la existencia de las pipas de agua ni que estas fuesen llenadas en la toma particular del sitio denunciado.

Se constató que el domicilio señalado en el escrito de denuncia *(...) lote 17, manzana 110 de la calle Manuel Acuña, Colonia Palmitas, Delegación Iztapalapa (...)* no era el indicado, ya que familiares de la persona denunciate mencionaron que el domicilio correcto es el lote marcado con el número 21. Asimismo, en el nuevo predio denunciado, personal de esta Subprocuraduría no constató que las pipas de agua fuesen llenadas en el sitio denunciado, asimismo, se observó que en dicho predio no se contaban con los elementos técnicos (tomas

de agua y bombas que otorgaran la presión suficiente) con los cuales pudiesen ser llenadas las pipas de agua de 10000 litros y 20000 litros respectivamente. .

Como parte de las investigaciones esta Subprocuraduría se citó a la persona denunciada para que declarara lo que a su derecho convenía. En dicho acto indicó que hasta unos meses antes de la presente investigación, la persona denunciante y su padre trabajaban para una empresa como chóferes de pipas que transportaban aguas tratadas, actualmente ni él ni su papá laboraban más en la empresa de las pipas, por otra parte señaló que no existía la posibilidad de que se pudiesen llenar dichas pipas de aguas de 10000 y 20000 litros de una toma domestica, indicando que ellos trabajan única y exclusivamente con agua tratada.

Asimismo, la propia persona denunciante señaló, tanto en un reconocimiento de hechos anterior a la comparecencia indicada en el párrafo anterior, así como en una llamada telefónica posterior a la comparecencia referida, que ya no había visto las pipas de agua estacionadas en el exterior del predio denunciado.

En relación a lo anterior, se debe mencionar que la no hay los elementos materiales para encuadrar una falta administrativa o violación a la Ley Ambiental del Distrito Federal, ni ningún otro ordenamiento legal, asimismo, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Distrito Federal y en virtud del resultado de los diversos reconocimientos de hechos realizados por el personal de esta Subprocuraduría, esta autoridad determina que tiene elementos suficientes para cerrar el presente expediente de merito.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constataron los hechos denunciados.

2. En el predio denunciado no existen condiciones para que se puedan llenar pipas con agua.

3. La persona denunciante manifestó que ya no había observado las pipas cargando agua en el sitio denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO .- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO .- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo.

TERCERO .- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, la Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p. Diana Ponce Nava. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial

MVAG/FJRM/MIRB/HEC